

DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN 2019-277

GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA <GUSTAVOGALVIS555@hotmail.com>

Miércoles 21/10/2020 11:05 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GALVIS & GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>; GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA <GUSTAVOGALVIS555@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (7 MB)

DESCORRER TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN.pdf; Notificación 291.pdf; Notificación 292.pdf; ANEXOS.pdf;

Señores:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Radicado: 2019-277

A través del presente correo me permito **DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Favor acusar de recibido este email.

GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA.

ABOGADO.

Tel. 3004606416



DR. GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA
ABOGADO

Carrera 12 No. 34-67 Oficina 306 Edificio los Castellanos
Teléfonos: 6337125 - 300-4606416
Email: gustavogalvis555@hotmail.com
Bucaramanga – Santander

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

Ref.: Proceso declarativo contra **GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA** propuesto por **ROCIO PARRA ALZATE**.

Rad. 2019-277.

GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 30.013 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la C. C. No.13.847617, expedida en Bucaramanga, obrando en causa propia y en mi condición de **DEMANDADO procedo descorrer el traslado del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el demandante contra el auto que declara probada la falta de competencia por factor territorial.**

El operador judicial al manifestarse respecto a lo afirmado por el demandante dice : **“Sin embargo, la parte actora, al descorrer las excepciones previas, insistió en que el domicilio del accionado es la ciudad de Bogotá D.C., por lo menor concurrente a su domicilio en Bucaramanga y para lo cual aporta consulta de procesos litigados por aquel en su ejercicio de abogado.....”**

Ante esta afirmación la parte actora responde:

¿Cómo es que el demandado casualmente actúa como demandante y como apoderado judicial en múltiples procesos judiciales en la ciudad de Bogotá DC?

Primero que todo, debo expresar que en mis cuarenta años de ejercicio profesional he litigado en varias ciudades del país como lo hacen muchos colegas, pero nunca me había enfrentado a unos argumentos tan frágiles y faltos de fundamentación jurídica, que solo representan actos dilatorios que permiten evidenciar una vez más la TEMERIDAD del togado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA. Al afirmar, que en cada ciudad donde un litigante presente una demanda, dicho profesional tendrá su domicilio, equivale a desconocer el CODIGO GENERAL DEL PROCESO en lo que respecta al DOMICILIO.

Siendo la notificación, en cualquier clase de proceso, uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el



DR. GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA
ABOGADO

Carrera 12 No. 34-67 Oficina 306 Edificio los Castellanos
Teléfonos: 6337125 - 300-4606416
Email: gustavogalvis555@hotmail.com
Bucaramanga – Santander

conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso ,no se le puede dar un tratamiento como el que pretende la parte DEMANDANTE.

El abundante material probatorio demuestra que tanto la DEMANDANTE ROCIO PARRA ALZATE como su APODERADO JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, saben a ciencia cierta que mi DOMICILIO,RESIDENCIA,LUGAR DE TRABAJO Y DE NOTIFICACIONES es la ciudad de Bucaramanga en las siguientes direcciones: Mi lugar de trabajo Cra 12 No. 34-67 oficina 306 Edificio Castellanos frente al palacio de justicia y mi RESIDENCIA ubicada en la CRA 28 No. 54-51 apto 405 edificio Los obeliscos Barrio Bolarqui de la ciudad de Bucaramanga.

En la actualidad adelanto sendos procesos judiciales en contra de LA DEMANDANTE ROCIO PARRA ALZATE y de sus hijos ,así como dos procesos disciplinarios en contra de los togados JAIME GALVIS Y PAOLA GIRALDO miembros del GALVIS Y GIRALDO LEGAL GROUP, cuyo contenido y desarrollo me permití arrimar a su despacho como plena prueba de la MALA FE del togado y su representada .En dichos documentos , inclusive muy recientes se desprende el lugar de mi residencia y domicilio del togado DEMANDANTE JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA que efectivamente es la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser



incorporados al expediente.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Código General del Proceso

Artículo 612.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda debe notificarse en la dirección física conocida por la demandante y su apoderado, que no es otra que la demostrada con la gran cantidad de prueba **DOCUMENTAL QUE ANEXO** a las excepciones previas propuestas. Lo cierto es que no he **RESIDIDO**, ni **RESIDO** ni **RESIDIRE** en la ciudad de **BOGOTA** y mucho menos tengo allí mi domicilio como quedo plenamente demostrado

COMPETENCIA TERRITORIAL

La normativa colombiana prevé factores de la competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia y las normas que la regulan son de orden público. Doctrinalmente se conocen los siguientes:

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo



grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A las personas naturales se notifican en la dirección física de su residencia o lugar de trabajo, o en la dirección de correo electrónico que ellas mismas hayan suministrado al juez (CGP. Art. 291, Núm. 2, Inc. 2º).

Respecto a la notificación personal, el togado demandante desconociendo su conducta irregular y falta de profesionalismo afirma:

“No de otra forma se entiende que la efectividad del trámite de entrega del citatorio para notificación personal del artículo 291 y el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso al demandado Galvis Barrera, resulta indubitable, en la medida que



dicha notificación culminó de forma positiva en la dirección Carrera 12 No. 127B-93 Apartamento 402 de Bogotá D.C. donde la empresa de correos PRONTO ENVÍOS, certificó el 31 de julio y el 4 de diciembre de 2019, la entrega efectiva del citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 como el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en los que indicó que **“SE CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN”**. Ambos documentos, debidamente cotejados y certificados por la empresa mencionada.”

Si todo lo afirmado por el togado demandante fuera cierto, pregunto. ¿Porque acudió a la notificación del auto admisorio de la demanda por **CORREO ELECTRONICO**?

Al respecto me permito contradecir a la demandante porque Inicialmente se me pretende notificar el auto admisorio de la demanda en una dirección de la ciudad de **BOGOTA** que nada tiene que ver con mi residencia ni mi domicilio .Razón por la cual la notificación por AVISO no se **REALIZO**. Hasta el punto que el mismo administrador del edificio devolvió al despacho judicial un paquete tipo regalo que contenía el **AVISO**. Esta fue la notificación presentada ante su despacho por la demandante, obviamente sin la firma de quien recibe por cuanto la entrega se hizo en **FORMA IRREGULAR** y camuflada en las circunstancias ya descritas. Igualmente obra en el expediente la constancia expedida por el administrador del edificio en donde se pretendía notificarme ,en la que afirma que el paquete tipo regalo se abrió por seguridad y que el apartamento a donde va dirigida la correspondencia se encuentra desocupado hace varios años.

El actuar de la parte **DEMANDANTE** continua siendo **TEMERARIO**, cuando al verse en la imposibilidad de notificarme personalmente en una dirección que solo existe en su imaginación como mi domicilio, el 26 de agosto de 2019 envía a mi correo electrónico la notificación del art. 291 del C.G.P. con un archivo adjunto como consta en documento que obra en el proceso y que me permito anexar . El 3 de septiembre de 2019 igualmente envía a mi correo electrónico la notificación del art. 292 del C.G.P. por **AVISO** con el auto admisorio de la demanda como único anexo. Es decir, acude a la **NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO** ,poco tiempo después de intentar la notificación personal, violando flagrantemente mi derecho a la intimidad, a la defensa y al debido proceso.

Al respecto, las personas naturales, no comerciantes, deben ser notificadas en la dirección que corresponda a su residencia, a su lugar



de trabajo, o pactada en el contrato para recibir notificaciones, o en la dirección electrónica que hayan suministrado al juez, para fines de notificación. mientras que en la regla 2ª, se dice que el correo debe haberlo suministrado la parte para que en ella pueda realizarse la notificación (CGP. Art. 291,

La dirección electrónica que puede considerarse para efectos de notificación es la que el mismo demandado haya suministrado al proceso; o aquella que, en un acuerdo negocial, haya proveído como dirección de **notificación judicial; o la que figure, con dicho fin, en el registro mercantil.**

La Corte Suprema de justicia ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.



Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006^[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el



mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

Justificación constitucional

El suministro de la dirección electrónica por parte de la persona que debe recibir notificación, también se justifica porque el correo hace parte de aquellos derechos personalísimos regulado en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual no puede soslayarse sin autorización del titular del derecho. Esa es la razón por la cual, las mismas normas procesales (CGP, art. 291 y 612) establecen que el correo para efectos de notificación debe haberlo suministrado la parte a quien debe hacerse la vinculación procesal.

Conclusión



DR. GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA
ABOGADO

Carrera 12 No. 34-67 Oficina 306 Edificio los Castellanos
Teléfonos: 6337125 - 300-4606416
Email: gustavogalvis555@hotmail.com
Bucaramanga – Santander

Si en una actuación judicial, el demandante o interesado en la notificación suministra un correo electrónico que no haga parte del registro mercantil con el fin de notificación judicial; que no ha sido convenido en un acuerdo negocial con dicho fin; y no se haya suministrado al juez para ese mismo propósito, no puede considerarse como dirección de notificación.

Admitirse que el correo electrónico lo suministre persona diferente a su titular, constituye una intromisión al derecho a la intimidad, puesto que el correo corresponde al fuero íntimo de la persona. Obviamente que todo este proceso irregular de notificación por correo electrónico ocurrió con anterioridad el decreto legislativo 806 del 2020 que nació a raíz de la pandemia que azota al mundo entero.

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Así mismo, se encuentra que el hecho de que el suscrito demandado no fuera notificado en la dirección y ciudad donde tengo mi domicilio me cierra la oportunidad de ejercer mi derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar mi responsabilidad en el asunto objeto de estudio. Tanto así que la contestación de la demanda la realice sin tener en mi poder la copia de la misma que debía suministrarme la parte demandante. Es más, el togado **ALEJANDRO GALVIS GAMBIOA** nunca me envió copia de su actuación cuando recorrió traslado de las excepciones previas, razón por la cual hasta el momento desconozco sus argumentos. Lo anterior, **A PESAR QUE COMO QUEDO DEMOSTRADO CONOCIA MI CORREO ELECTRONICO**, violando con su actitud el art. 78 numeral 14 del código general del proceso.

Por todo lo anterior, se concluye que el proceso de la referencia, la demandante, incurrió en un defecto procedimental .

PRUEBAS.

Téngase como prueba las notificaciones enviadas a en la ciudad de Bogotá, los correos electrónicos por medio del cual me notifica el



DR. GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA
ABOGADO

Carrera 12 No. 34-67 Oficina 306 Edificio los Castellanos
Teléfonos: 6337125 - 300-4606416
Email: gustavogalvis555@hotmail.com
Bucaramanga – Santander

auto admisorio de la demanda y los demás documentos aportados con las excepciones previas.

Anexo facturas de servicio de acueducto del inmueble de mi propiedad y donde residí hace muchos años correspondiente al mes de enero y agosto de 2020.

Anexo una factura correspondiente al mes de mayo y junio de 2019, por concepto de administración del edificio **LOS CASTELLANOS** en donde está ubicada la oficina de mi propiedad y en donde he laborado toda mi vida como abogado litigante.

Anexo factura correspondiente al mes de octubre de 2020, por concepto de la administración de la **UNIDAD RESIDENCIAL LOS OBELISCOS** en donde está ubicado el apto de mi propiedad y en donde he residido por mucho tiempo.

Anexo notificación del auto admisorio de la demanda por correo electrónico con sus anexos, en donde no se incluye el texto de la demanda.

Me veo en la imposibilidad de arrimar la notificación personal y por aviso teniendo en cuenta que nunca me fue entregada.

Por todo lo anterior, solicito se confirme el auto recurrido y se condene en costas a la parte demandante.

Una vez confirmado el auto atacado, solicito se compulse copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se investigue el presunto delito de **FRAUDE PROCESAL** en que pudieron haber incurrido tanto demandante como su apoderado y al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria de Bogotá para que investigue la conducta temeraria del togado **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA.

T. P. No. 30.013 del C. S. de la J.
C.C No 13'847.617 de Bucaramanga.



DR. GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA
ABOGADO

Carrera 12 No. 34-67 Oficina 306 Edificio los Castellanos

Teléfonos: 6337125 - 300-4606416

Email: gustavogalvis555@hotmail.com

Bucaramanga – Santander

Citación artículo 291 del Código General del Proceso

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Lun 26/08/2019 11:27 PM

Para: gustavogalvis555@hotmail.com <gustavogalvis555@hotmail.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (297 KB)

291 GUSTAVO ADOLFO GALVIS.pdf;

Señor

GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA

Ciudad

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P. DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA 2019-277

Por medio del presente correo electrónico certificado, me permito adjuntar citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Dentro de la cual se le informa que deberá comparecer al **JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** ubicado en la **Carrera 9 No. 11-45, piso 5, Edificio Virrey Torre Central, de la ciudad de Bogotá**, dentro de los siguientes **5 días** siguientes al recibido de este correo electrónico certificado, a fin de notificarse de la providencia de fecha del 27 de mayo de 2019.

Se adjunta citatorio.

Atentamente,

JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA

Abogado



Correo electrónico certificado.

 **GALVIS GIRALDO**
LEGAL GROUP

Todos los derechos reservados - All Rights Reserved ©

Contáctenos:

✉ e-mail: grupolegal@galvisgiraldo.com

☎ Teléfono y WhatsApp: 9309517- [3214700919](tel:3214700919)

WWW.GALVISGIRALDO.COM





JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Fecha de elaboración
26/08/2019

Señor: **GUSTAVO ADOLFO GALVIS GUTIÉRREZ**
Dirección electrónica: gustavogalvis555@hotmail.com

Fecha providencia
27/05/2019

RADICADO No.
2019 - 277

Naturaleza del proceso:
VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Demandante
ROCIO PARRA ALZATE

Demandado (s)
GUSTAVO ADOLFO GALVIS GUTIÉRREZ

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

Carrera 9 No.11 – 45, piso 5, Edificio Virrey Central de la ciudad de Bogotá D.C

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida el 27 de mayo de 2019 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X), admitió el llamamiento en garantía (___), libró mandamiento de pago (___).

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

Nombre y apellidos

Firma

Firma

Notificación por aviso artículo 292 del C.G.P. (EMAIL CERTIFICADO de grupolegal@galvisgiraldo.com)

EMAIL CERTIFICADO de GALVIS GIRALDO Legal Group <421712@certificado.4-72.com.co>

Mar 3/09/2019 11:35 PM

Para: gustavogalvis555@hotmail.com <gustavogalvis555@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (407 KB)

292 GUSTAVO ADOLFO GALVIS GUTIERREZ.pdf; AUTO ADMISORIO 2019_277.pdf;

Señor

GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA

Ciudad

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 292 DEL C.G.P. DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA 2019-277

Por medio del presente correo electrónico certificado, me permito adjuntar aviso y providencia del 27 de mayo de 2019, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, sírvase contestar la demanda dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, ante el **JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** ubicado en la **Carrera 9 No. 11-45, piso 5, Edificio Virrey Torre Central, de la ciudad de Bogotá.**

Se adjunta aviso y providencia del 27 de mayo de 2019

Atentamente,

ALEJANDRO GALVIS GAMBOA

Abogado

GALVIS & GIRALDO Legal Group

✓✓ Correo electrónico certificado.

EG GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP

Todos los derechos reservados - All Rights Reserved ©

Contáctenos:

✉ e-mail: grupolegal@galvisgiraldo.com

☎ Teléfono y WhatsApp: 9309517- [3214700919](tel:3214700919)

WWW.GALVISGIRALDO.COM





**JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTICULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Fecha de elaboración
3/09/2019

Señor: **GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA**

Dirección electrónica: gustavogalvis555@hotmail.com

Fecha providencia
27/05/2019

RADICADO No.
2019 - 277

Naturaleza del proceso:
VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Demandante
ROCIO PARRA ALZATE

Demandado
GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

Carrera 9 No. 11 – 45, Piso 5, Edificio Virrey Central, de la ciudad de Bogotá D.C.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, sírvase contestar la demanda dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M. la providencia notificada es la proferida el 27 de mayo de 2019 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X), admitió el llamamiento en garantía (), libró mandamiento de pago ().

Anexo copia informal de la providencia del 27 de mayo de 2019.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

Nombre y apellidos

Firma

Firma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 27 MAYO 2019

Expediente 005 2019 – 00277 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA que por intermedio de apoderado judicial instaura la señora ROCÍO PARRA ALZATE, contra el señor GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA.
- 2.- DÉSELE el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
- 3.- Del libelo y sus anexos, córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS, previa notificación de este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, para que la contesten.
- 4.- Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante preste caución por la suma de \$35'000.000.
- 5.- Reconócese personería adjetiva al doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA (1)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., **28 MAY 2010.**
Notificado por anotación en Estado No. 65-
de esta misma fecha.
EL SECRETARIO(A),



ERA.